

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., mayo diecisiete de dos mil veinticuatro.

Proceso: : Liquidación Sociedad Conyugal  
Radicación : 25899-31-10-001-2022-00055-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los extremos procesales en contra del auto proferido el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que resolvió las objeciones al inventario y avalúo.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Lucila Cadena Martínez y Nelson Rosember Guevara Gutiérrez contrajeron matrimonio católico el 15 de diciembre de 2007 que terminó con sentencia del 9 de diciembre de 2021 que decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal derivada del matrimonio y que rigió hasta dicha declaratoria.

El 14 de enero de 2022 la excónyuge por conducto de apoderado judicial solicitó la liquidación de la sociedad conyugal que fue admitida en auto del 17 de marzo de 2022 que ordenó el emplazamiento a sus acreedores y la notificación del demandado.

Cumplido lo anterior se convocó a audiencia de inventario y avalúos que se adelantó el 31 de enero de 2023 y en ella de manera conjunta los excónyuges relacionaron las siguientes partidas:

Del activo:

Primera partida: El derecho de cuota equivalente al 50% del derecho de dominio del predio denominado lote No 1 junto con la construcción en él edificada, ubicado en el municipio de Zipaquirá, con folio de matrícula 176-1456638 de la ORIP de Zipaquirá y adquirido ese 50% por compra que hiciera el excónyuge Nelson Rosenberg Guevara Gutiérrez a su exesposa Lucila Cadena Martínez, mediante escritura pública 158 del 12 de febrero de 2019 de la notaría 1ª del círculo de Zipaquirá, por el valor de \$250.000.000.00.

El excónyuge demandado objeta la partida por su alcance pues considera que debe abarcar no un 50% del dominio del predio sino un 61.20%, dado que por escritura 910 del 5 de junio del año 2015 de la notaría primera de Zipaquirá, la demandante esposa adquirió un derecho de cuota correspondiente al 11.20%. del mismo bien.

La actora se opone, señala que cuando ella vendió a su entonces cónyuge el 50% del dominio del bien, lo hizo del dominio del 100% del inmueble que ya radicaba en ella y para que se equilibrara la propiedad en un 50% para cada cónyuge, que no se hizo alusión en el acto de venta de que lo vendido se tratara de un bien propio y que ese 50% se conformó del 11.20% que había adquirido por compra en la escritura 910 de junio 5 de 2015 y el 38% restante que sacó de su bien propio que había adquirido por escritura pública número 783 del 19 de mayo 2015 de la notaría primera donación que le hiciera su mamá del 88.8% del dominio del inmueble.

Se señaló entonces que en la determinación de que porcentaje del dominio del inmueble en cuestión sería bien social y conformaría la partida primera del activo social.

Partida segunda: El pleno derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el automóvil de placas RBV494 a nombre de los extremos procesales, por el valor de \$18.900.000.00.

Partida tercera: Cesantías que tiene la señora Lucila Cadena Martínez en Fiduprevisora FOMAG del periodo comprendido entre al año 2018 y hasta el 9 de diciembre de 2021, por el valor de \$9.956.194.

Sin objeciones se admitieron las partidas segunda y tercera del activo.

Total activos: \$528.8563.194

Del pasivo:

Primera partida: Compensación a favor de la actora por la suma de \$194.000.000.00, por concepto del detrimento patrimonial sufrido en sus bienes propios y en virtud del cual la sociedad conyugal se benefició injustificadamente del 38.8% por la transferencia del derecho de cuota que hizo al señor Nelson Rosember Guevara Gutiérrez, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-145638 de la O.R.I.P. de Zipaquirá. el valor de este pasivo \$194.000.000.

Partida segunda: Impuesto predial y sus intereses moratorios de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 del derecho de cuota equivalente al 50% sobre el predio identificado como lote No 1 junto con la construcción en el edificada, con folio de matrícula 176-145638, valor de este pasivo \$3.000.000.00.

Partida tercera: Las mejoras realizadas en el mismo inmueble, lote número uno junto con la construcción en él edificada, ubicado en el área urbana de municipio de Zipaquirá, con folio de matrícula inmobiliaria No 176-145638 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, por valor de \$150.000.000.00.

**Total pasivos: \$347.000.000.00.**

2. Corrido el traslado el demandado objeta la primera partida del pasivo que pide sea excluida porque no existió el detrimento patrimonial invocado por la demandante, pues las ventas de la cuotas partes del inmueble las hizo a título oneroso.

Erróneamente refiere que la demandante recibió \$16'000.000.00 de pesos por la venta del 11.20% del dominio del inmueble, E.P. 905 del 5 de junio de 2015 y que el excónyuge le pagó a su entonces vendedora esposa la suma de \$60'000.000.00, por la compra del 50% del inmueble y que por el aporte hecho por la demandante a la sociedad conyugal por la venta del bien que era propio, no se estipuló que la sociedad le tuviera que restituirle el dinero.

Que recibió ella por la escritura 910 del 2015, \$16.000.000 y en el 2019 por la venta efectuada \$60.000.000 para un total de \$72.000.000.00, entonces no habría detrimento patrimonial, pide se consideren como prueba las referidas escrituras de compra.

La demandante pide no considerar la objeción y dice aclarar al demandado que con la escritura pública 910 de 2015 ella no recibió sino pagó la suma de \$16.000.000.00, pues adquirió y no vendió el mencionado porcentaje del bien.

Que el detrimento está porque cuando vendió el 50% del predio a su entonces marido ella no recibió suma alguna de los \$60'000.000.00 de pesos que se señalan como precio de venta, que además ese precio es irrisorio si se considera que ella compró el 11,20% en el 2015 en 16'0000.000.00 millones y en el 2019 está vendiendo el 50% en \$60'00.000.00.

Que existe detrimento porque sin recibir nada a cambio dispuso de su patrimonio al pasar a su cónyuge el 50% del dominio del bien para nivelar en ellos la titularidad de la propiedad y pide un avalúo del inmueble en cuestión para el momento de las ventas y oír en interrogatorio al demandado.

La demandante a la vez objetó la partida tercera del pasivo, pues consideró que no existían las mejoras alegadas por el excónyuge demandado sobre el bien inmueble, pues las existentes se realizaron a partir del año 2017 por la sociedad conyugal y mal podría entonces uno de los cónyuges atribuírselas.

La jueza decretó pruebas para decidir la objeción, auto de enero 31 del 2023, ordenó a la actora allegar la prueba pericial que reclamaba, decretó interrogatorio de las partes y pruebas documentales y culminado su recaudo en auto del 19 de julio del 2023 se decidió la objeción y aprobó la relación de inventarios avalúos.

### 3. El auto apelado

Luego de relatar el devenir procesal y referir al trámite de la objeción de los inventarios y avalúos pasó el Juez a referirse a las pruebas recaudadas, que en su interrogatorio la demandante señaló que el inmueble lo adquirió por donación de su progenitora en un 88% y por compra a su hermana Elvia en un 11,2%, negocios realizados en vigencia de la sociedad conyugal al igual que las mejoras impuestas en el mismo bien con dineros producto del trabajo de los entonces cónyuges y que consistieron en la ampliación del patio, altillo, garaje, ornamentación de ventanas, BBQ, remodelación a los baños, sala y habitaciones en lo correspondiente a los pisos, obras que fueron realizadas directamente por el demandado. Que fue de mutuo acuerdo que suscribieron con su excónyuge la escritura de venta del 50% del inmueble sin que ella recibiera el precio pactado, que se hizo para asegurar la parte que le correspondía al demandado, pues él dijo que si no le ponía la mitad de la casa su nombre no continuaba la obra.

El demandado expresó que el predio fue donado a su excónyuge y luego se compró el 11,2% por \$23.000.000 de los cuales él dio veinticinco millones de una obra que se estaba haciendo y la demandante hizo un préstamo de 16 millones para pagar el saldo, último valor que quedó pactado en la escritura para poder disminuir los costos de impuestos. Que realizaron mejoras al predio hasta llegar a como esta en la actualidad, pues para el momento de donación el inmueble estaba bastante deteriorado, que cambió techos pisos, baños, paredes divisorias, obras que se realizaron entre los años 2013 al 2020 y él pagó a los trabajadores. Que fue en compensación de esos trabajos fue que su esposa le hizo la escritura de venta del 50% del inmueble un compromiso por los arreglos de la casa, él trabajó en su construcción y pagó a los ayudantes, entre ellos su padre, aportó el dinero de los materiales y entregó \$25'000.000.00.

Refirió el a-quo a las escrituras de donación del del 88,8% y compraventas del 11.20% y el 50% del inmueble en las que participaron los entonces esposos y concluyó que por la donación y primera compra en vigencia de la sociedad conyugal, el inmueble radicó en un \$100% en cabeza de la esposa y que ella, cumpliendo lo acodado, le transfirió a su cónyuge el 50% del dominio del inmueble y tras referir a la forma como se confeccionan los inventarios y avalúos lo llamado a ser en ellos relacionados y como pueden objetarse pasó a resolver la incidencia así:

Respecto a la objeción de la primera partida del activo concluyó que no prosperaba y quedaba conformada por el 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 176-145638 por el valor de \$250.000.000.00, como fue denunciada.

Consideró demostrado que el 100% del inmueble radicó en cabeza de la actora y frente a lo adquirido a título gratuito el 88.80% y lo comprado 11.20% tenía ella en vigencia del matrimonio la libre disposición, en aplicación del artículo primero de la Ley 28 de 1932; y al no constar en la escritura pública 158 del 12 de febrero de 2019 que porcentaje de lo en ella vendido al demandado hacía parte de lo a ella donado y si incluía o no lo por ella comprado, se debía entender que del 100% del bien inmueble quedaba el 50% de la sociedad conyugal, que incluía la venta del 38% del bien que por donación tenía la actora y del 11.20% por ella comprado.

Declaró infundada la objeción del demandado al pasivo social denunciado como compensación en favor de la actora y a cargo de la sociedad conyugal, por haberle vendido a su cónyuge el 50% del bien en la escritura pública 158 del 12 de febrero de 2019 de la notaría primera de Zipaquirá, pues la vendedora había adquirido a título gratuito el 88,8% del inmueble y debía reconocérsele como compensación el valor de esa venta la suma de \$60.000.000.00, porque el 50% porcentaje transferido pasó a conformar la sociedad conyugal y no era dable que esta se enriqueciera a expensas de uno de los socios.

No consideró procedente detenerse en el reclamo de sí el precio de venta se pagó o no, pues recordó que no se trataba de un proceso de simulación y que se estaba a lo anotado en la escritura de venta.

Declaró fundada la objeción de la demandante a la partida del pasivo social mejoras en el mismo bien inmueble que a su favor denunciaba el excónyuge demandado, pero dispuso incluir como partida del activo social el 50% de las mejoras realizadas sobre el mismo bien inmueble valoradas en \$75'820.000.00.

Y aprobó la relación de inventarios y avalúos con las modificaciones antes referidas, no condenó en costas y decretó la partición concediendo a las partes tres días para designar partidior.

#### 4. El recurso de apelación

Es el demandado único recurrente y son dos los reparos que formula a la decisión, insiste en que la partida primera del activo debe estar constituida no por el 50% del derecho de dominio del inmueble, sino por un 61.20%, conformado por el 11.20% que la demandante compró y el 50% que él adquirió de aquella.

En segundo lugar, disiente de la compensación o recompensa que se le reconoce como partida primera del pasivo social a favor de la demandante por la venta del 50% del inmueble que fue valorada en \$60'000.000.00, señala que no está probado el alegado detrimento patrimonial de la vendedora.

La demandante describió el traslado oponiéndose, aduce que el predio lo adquirió en un 88,8% por donación y solo un 11,2% por compraventa con dineros de la sociedad conyugal y posteriormente hizo transferencia del 50% del dominio a su excónyuge, sin que se discriminara que porcentaje se incluía en esa venta. Que el pasivo social reclamado se deriva del desplazamiento patrimonial del bien que salió de su patrimonio para enriquecer a la sociedad conyugal, que no se probó que hubiera ella recibido suma alguna por la venta del 50% realizada entre los cónyuges.

## CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al juez *ad quem*, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, dado que éste “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”.

Por ello, serán objeto de pronunciamiento las discusiones planteadas por el demandado sobre el alcance con el que se incluyó la partida primera del activo social, si del inmueble objeto de la donación y compraventa, constituye un activo social en un 50% de su derecho de dominio, como lo decidió el juez al negar la objeción o si el porcentaje equivaliese a un 61.20%, conformado por el 11.20% que la demandante compró y el 50% que el demandado adquirió de aquella, como lo reclama el apelante.

Y si hay lugar o no a reconocer una recompensa o compensación a cargo de la sociedad conyugal y en favor de la excónyuge demandante por el valor de \$60'000.000.00 precio de venta del 50% del inmueble a su excónyuge demandado, a lo que este se opone y pide su exclusión porque considera que no está probada la existencia del alegado detrimento patrimonial de la vendedora.

2. Debe iniciarse señalándose que a la hora el reparto de bienes de la sociedad conyugal, por tratarse de un asunto patrimonial que se presenta entre personas capaces, puede éste ser objeto de conciliación entre los exesposos, ya a través de la escritura pública de liquidación o de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o bien desde la conformación de los inventaros y avalúos o en la elaboración del trabajo de partición; y que cuando ello no acontece y los socios debaten con objeciones la conformación de activos y pasivos sociales el asunto se zanja con el trámite de objeción a la relación y aplicando la normativa legal que regula el régimen de la sociedad conyugal.

Ahora por mandato de los artículos 180 y 1774 del código civil al contraer matrimonio surge entre los contrayentes la sociedad conyugal, el Código Civil regula el régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido afirmar que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y, por regla general, los bienes que adquiridos dentro de su vigencia y que para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos que se consideren sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal objeto de liquidación.

3. La solución de la alzada

3.1. Frente al primer reparo del apelante debe considerarse que, grosso modo, el haber social se entiende conformado por los bienes que se relacionan en el artículo 1781 del Código Civil; del haber absoluto harán parte los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes propios de cada cónyuge que se devenguen durante el

matrimonio, así como los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

El haber relativo, que genera recompensa, se conforma con los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere y el bien raíz aportado por la mujer y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte.

Asimismo, por mandato legal, no se incluyen en la sociedad conyugal y por ende no son considerados al momento de su disolución, los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, o por donación, herencia o legado en su vigencia, aquellos cuya causa de adquisición anteceda al matrimonio así su título se consolide después de contraído, los inmuebles propios subrogados en curso del matrimonio y los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.

3.1.1. La sociedad conyugal que se liquida tuvo vigencia entre el **15 de diciembre de 2007** día en que Lucila Cadena Martínez y Nelson Rosember Guevara Gutiérrez contrajeron matrimonio católico y el **9 de diciembre de 2021** en que se profirió la sentencia que declaró la cesación de sus efectos civiles.

Entonces como para el 9 de diciembre del 2021 en que se disolvió la sociedad conyugal radicaba en cabeza del cónyuge demandado el 50% del dominio del inmueble en cuestión identificado con número de folio de matrícula 176-145638, por haberlo aquel adquirido a título oneroso por escritura pública 158 del 12 de febrero de 2019 de la notaría primera de Zipaquirá a su entonces cónyuge, ese 50% es un bien social.

Y el otro 50% en cabeza de la actora, quien teniendo en ella radicado el 100% de dominio del inmueble, pues por la donación que le hiciera su progenitora adquirió el 88.8% escritura pública número 783 del 19 de mayo 2015 y por la compra que hizo a su hermana Elvia el restante 11.2% escritura 910 del 5 de junio del año 2015, al efectuar la venta del 50% del inmueble a su cónyuge en la escritura 158 del 12 de febrero de 2019, nada dijo respecto de lo que vendía distinto a relacionar el antecedente de la tradición del 100% de su dominio.

3.1.2. En efecto, tenía la actora en vigencia de la sociedad conyugal, la libre disposición del 100% inmueble, del 88.8% que adquirió por donación que era bien propio suyo y no social por así disponerlo el artículo 1762 del C.C., y del 11.20% del dominio que sería bien social por el título oneroso como lo adquirió, al así regularlo el numeral 5° del artículo 1781 del C.C.

Y aunque también estaba facultada para que al momento de vender todo o parte del bien propio (88%) hiciera subrogación de ese bien o cuota por otro inmueble, para que ocupara el adquirido lugar de aquel, debiendo dejar constancia de ello en la escritura de venta y en la de compra (art. 1789), no hizo uso de esa opción y simplemente vendió el 50% de su propiedad.

Ante la falta de expresión en la escritura de venta de qué era lo vendido, si ese 50% del dominio del inmueble transferido a su entonces cónyuge lo dedujo ella de 88.8% del dominio bien propio suyo o sí incluyó en la venta el 11.2% del dominio del inmueble que compró, debe considerarse:

En primer lugar, que sólo a partir de la sentencia C-068 de febrero 9 de 1999<sup>1</sup> se considera válida la compraventa de bienes inmuebles entre cónyuges, que hasta entonces estaba afectada de nulidad por su prohibición legal.

Que aunque tenía la cónyuge actora la libre disposición del 100% del inmueble, sólo respecto de la venta del 88% del predio que era bien propio podría reclamarle recompensa a la sociedad conyugal.

Esto es, que sobre los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, que son de su libre disposición, la venta que de ellos se haga en vigencia de la sociedad conyugal, no genera recompensa de la sociedad conyugal en favor del cónyuge que vendió, pues el acto será sólo reflejo del ejercicio del derecho a la libre administración y disposición de sus bienes que acompaña a cada cónyuge.

3.1.3. Ahora bien, aunque al denunciar la partida del pasivo social la demandante adujo reclamar recompensa por el 38% del 88% de su bien propio que vendió a su cónyuge, lo cierto es que al decidirse la incidencia el juez de instancia inicial terminó disponiendo que la recompensa que esa venta generaba a favor de la excónyuge demandante y a cargo de la sociedad conyugal lo era por el monto total del precio de venta del 50% del inmueble a su cónyuge, equivalente al total del precio por el que se suscribió dicha venta, la suma de \$60'000.000.oo.,

De donde se desprende que se ordenó compensar el 50% del dominio vendido y no sólo el 38%, que reclamaba la demandante pues, se itera, la venta del 11.2% del inmueble que sería bien social no generaría recompensa a cargo de la sociedad conyugal y en favor de la cónyuge.

Y frente a esa determinación guardó la demandante conformidad al no apelar la decisión que así lo dispuso, por ello, se concluye que, como al momento de disolverse la sociedad conyugal, el 9 de diciembre de 2021, un 50% del dominio del inmueble, adquirido a título oneroso por el cónyuge demandado escritura 158 del 12 de febrero de 2019 radicaba en cabeza de aquél y un 11.2% del dominio del mismo inmueble radicaba en cabeza de la actora por haberla adquirido a título oneroso en escritura 910 del 5 de junio del año 2015, el porcentaje del inmueble que es bien social será el 61.2%, que suma lo adquirido a título oneroso por los cónyuges.

3.2. En lo que corresponde al segundo reparo del demandado por la inclusión de la recompensa o compensación de la sociedad conyugal a favor de la cónyuge demandante como vendedora de su bien propio, de un pasivo social por la venta del 50% del inmueble valorada en \$60'000.000.oo, que el demandado rechaza porque no está probado el alegado detrimento patrimonial de la vendedora.

Debe señalarse que lo que constituye la partida no es el detrimento patrimonial al que alude el recurrente, ni tampoco tiene incidencia en su determinación, como lo expuso el a-quo sin reparo de las partes, que se hubiere o no probado que se pagó el señalado precio o sólo una parte, pues no se debate ni la simulación ni la resolución del contrato de venta, pues se toma la escritura 158 del 12 de febrero de 2019 en que la actora vendió el 50% de su predio a su cónyuge como un negocio jurídico que tiene presunción de validez que se mantendrá mientras no haya una decisión judicial en contrario.

Pues el pago de la recompensa se genera desde lo dispuesto en el artículo 1797 del Código Civil que señala “*Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo*

---

<sup>1</sup> En efecto en la citada sentencia la Corte Constitucional dispuso: *Declárense INEXEQUIBLES: el artículo 1852 del Código Civil, en la expresión “entre cónyuges no divorciados y”; el artículo 3° de la Ley 28 de 1932, en cuanto dispone que “son nulos absolutamente entre cónyuges ... los contratos relativos a inmuebles”; y el artículo 906, numeral 1° del Código de Comercio, en la expresión “los cónyuges no divorciados, ni”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”, y el hecho que la venta se la hubiese realizado a su cónyuge y con ello ingresado a la sociedad conyugal al momento de su disolución no cambia las cosas, pues se presume que el dinero de la venta ingresó y se gastó en la sociedad conyugal y la cónyuge que era propietaria del 50% del bien propio que vendió, tiene derecho a que ese dinero le sea recompensado para que ingrese a su patrimonio de donde salió al ser vendido, aunque esa venta lo radicara en cabeza de la sociedad conyugal, pues ni se alegó ni se probó que el dinero que se tiene que aquella recibió con la venta, haya sido destinado para uno cualquiera de los propósitos que regula el artículo 1797 del C.C. con el efecto de no generar compensación o recompensa.*

Como señala la Corte Suprema<sup>2</sup> *“La compensación a favor del cónyuge aportante, radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.” “... su finalidad es la de hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y, por lo tanto, para que uno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementado su patrimonio”*

Se modificará entonces la decisión recurrida exclusivamente en el numeral segundo de su resolutive para disponer que el porcentaje que la partida primera del activo social será el 61.20% del inmueble identificado con número de folio de matrícula 176-145638 y en los demás aspectos, con las precisiones sumatorias que se derivan de la modificación del numeral segundo del auto apelado, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

### **RESUELVE**

**MODIFICAR** el auto apelado proferido el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el numeral segundo de su resolutive y las sumatorias que de ello se derive, que para mayor precisión quedará así:

**SEGUNDO:** DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el apoderado del demandado y referente a la partida primera del activo social, la cual quedará conformada por el cincuenta por ciento (61.2%) del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.176- 145638 por el valor de \$250.000.000.

Sin costas por la prosperidad parcial de la apelación.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

<sup>2</sup> Sentencia STC12701-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9ee1d50f51a04e971a902daddfc1fc6c85f7d236ce3b672dbb8ad6e622ed77**

Documento generado en 17/05/2024 04:20:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**